

cuando una Division ó Cuerpo de Ejército se movilizan para entrar en campaña, los consideramos más bien como empleados de policía militar, que como funcionarios investidos de atribuciones judiciales, pues de éstas sólo ejercen las que determina la fracción 5.ª del art. 281, que consisten en instruir las diligencias urgentes y necesarias en caso de delito, para comprobar el hecho y descubrir á su autor, poniendo á los responsables á disposicion de la autoridad política respectiva, ó del General en Jefe ó Comandante de la fuerza, según los casos.

53. Los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios, son tribunales accidentales. Su formacion y competencia entran en la tramitacion de las causas que se forman por delitos militares, y por lo mismo, la explicacion referente á ellos, pertenece al tratado especial de estos juicios. La Suprema Corte militar es un Tribunal permanente, razon que nos decide á exponer su organizacion, según la Ordenanza vigente.

54. La Suprema Corte de Justicia militar, se compone de un Presidente, General de Division, y de cinco magistrados, de los cuales tres serán Generales de Division, y si esto no fuere posible, lo serán de Brigada efectivos, y los otros dos letrados, con el carácter y consideraciones de Generales de Brigada efectivos. Hay tambien dos Magistrados, Generales de Division ó de Brigada efectivos, y otro letrado con el carácter de supernumerarios, para los casos de impedimento de los propietarios; dos Procuradores letrados y dos defensores de oficio, tambien letrados.

55. La Suprema Corte de Justicia Militar se divide en dos Salas, de tres Magistrados cada una, dos Generales y un letrado; son presididas por los Generales que el Ejecutivo designa al hacer el nombramiento de estos funcionarios. El Presidente de la primera Sala, lo es el de la Corte. Esta tiene la dotacion de empleados y servidumbre que le señala una ley especial.

56. Ambas Salas reunidas, forman el tribunal pleno, del cual es Presidente el de la primera Sala, y tiene á su cargo la distribucion de las labores, y el exámen y resolucion de todos los asuntos que afectan á la comporacion en general.

Tambien corresponde al tribunal pleno, la revision de las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra extraordinarios.

57. La Suprema Corte de Justicia Militar dirime las competencias que se susciten entre dos juzgados militares, ya sea que residan en una plaza ó en diversas. Conoce de las apelaciones que se interpongan de todos los autos decretados durante la instruccion de las sumarias: de las apelaciones interpuestas de las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra, y en revision, de todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de guerra que no hayan sido apeladas, y de todos los autos de sobreseimiento.

58. Conoce como Corte de casacion, en todos los casos en que, conforme á las prescripciones de la Ordenanza, pueda interponerse y proceda este recurso. Será competente en el caso, la Sala que no haya conocido del asunto en el cual se interponga. Visitará por sí ó por medio de alguno ó algunos de sus miembros, los juzgados y las prisiones militares en la capital, y fuera de ella, por los gefes militares que comisione. (1)

CAPITULO IV: ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO.

59. Según nuestra Constitución, el poder judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Congreso; Jueces de primera instancia, nombrados por el Tribunal de Justicia; Alcaldes, electos cada año popularmente; Comisarios municipales y Jurados, que se nombran en la forma que designa la ley. (2) Para ser Magistrado se requiere tener treinta años de edad, y ocho de práctica forense; para ser juez de primera instancia, veinticinco, y cuatro de práctica: en ámbos casos se necesita el título de abogado, ademas de los requisitos que demarca la

(1) Título 8.º de la Ordenanza, Artículo 2914 á 2924.

(2) Art. 36. Constitución del Estado.

fracción 2.ª título 4.º Para ser alcalde, bastan las circunstancias que se exigen para ser diputado. (1)

60. El artículo 4.º de la misma Constitución, reformado por el Decreto número 176, concede á los habitantes del Estado, el derecho de votar en las elecciones populares, siempre que tengan las cualidades siguientes: ser ciudadanos mexicanos y no tener causa criminal pendiente. Les concede tambien el de ser votados, cuando ademas de las circunstancias anteriores, concurren en la persona, las de la edad y demas requisitos que la ley determina para cada cargo; y si se tratare de alguno de eleccion popular, no ser ministro de algun culto, ni pertenecer al estado eclesiástico, ó á la milicia permanente.

61. Como las leyes que fijan las condiciones indispensables para adquirir la cualidad de ciudadano, á fin de ejercer los derechos políticos, y las que declaran cuando se suspenden ó pierden estos derechos, son generales en la República, debemos deducir, que todas aquellas personas que por motivos de ineptitud física ó moral, no los gocen, conforme al artículo de la ley electoral que antes hemos citado, no podrán desempeñar la judicatura en el Estado.

62. Los jueces y Magistrados tienen el carácter de inamovibles, porque segun el artículo 48 de la Constitución local, los empleados que no son de nombramiento popular, ni tienen duracion fija conforme á ella, deben conservar sus destinos, salvo los casos en que proceda su destitucion con arreglo á las leyes.

63. En cuanto á los cuatro años de práctica que se exigen para ser juez de primera instancia, el Decreto 335 de la Legislatura, declara que su precepto comprende solo á los propietarios, y nó á los interinos y suplentes. Lo expuesto se refiere á los requisitos constitucionales de todos los funcionarios encargados de la administracion de justicia. Examinaremos brevemente lo que han dispuesto las leyes secundarias.

64. El Decreto número 409 ordena, que en cada comisaria se elijan dos comisarios, uno político y otro judicial,

(1) Art. 37.

encargado exclusivamente de las funciones relativas á la administracion de justicia. Deben tener los requisitos que demarca el artículo 34 reformado de la Constitución. Su nombramiento es popular, y duran en su encargo un año.

65. Pueden los comisarios judiciales conocer en su demarcacion, de los negocios de hacienda, cuyo interés no pase de cien pesos, y de los criminales sobre injurias y faltas leves: practicar las diligencias que les encarguen las autoridades superiores, aprehender á toda clase de delincuentes, practicando las primeras diligencias del sumario para asegurar la prueba del delito, remitiendo al reo juntamente con las diligencias, á la autoridad respectiva, dentro de tres dias á mas tardar. Si no pudieren hacer la remision en este tiempo, sentarán constancia del motivo, y tienen facultad de declarar bien preso al detenido, bajo su resposabilidad, á reserva de que el juez competente confirme ó revoque la declaracion. (1)

66. Los alcaldes son tambien funcionarios de nombramiento popular; duran un año, y están sujetos al Supremo Tribunal, en lo relativo á la parte de la administracion de justicia que se les encomienda. Tienen las atribuciones de los comisarios y además las siguientes:

67. Cualquiera de los alcaldes de la municipalidad donde se cometa un delito, formará la correspondiente causa, y dispondrá la aprehension del reo ó reos, siguiéndola el que haya prevenido en su conocimiento. (2) Del hurto simple cuyo valor no exceda de cien pesos, de las riñas, de las heridas leves, sin alevosía ni otra circunstancia agravante, y de las injurias de la misma clase, conocerán los alcaldes, á prevención con los jueces de primera instancia, teniendo éstos jurisdiccion privativa para conocer de los demás delitos, bajo el concepto, de que no es leve la herida en la cara, de modo que deje en ella señal indeleble, ni la inferida por los descendientes á sus ascendientes por consaguinidad ó afinidad, ni la que se causa á una persona constituida en autoridad pública, en la demarcacion donde ejerza sus funciones:

(1) Cap. 1.º Tit. 2.º de la ley de 4 de Julio de 1861 y Art. 4.º Decreto núm. 20 del 6.º Congreso.

(2) Att. 26 Decreto núm. 20.

ni es leve: el hurto cometido con abuso de confianza ó de hospitalidad. Tanto el hurto como las heridas, no se consideran leves, cuando ha habido reincidencia. (1)

68. En los pueblos donde no haya escribano, los alcaldes tendrán un protocolo, llevado con todos los requisitos debidos, y podrán autorizar toda clase de instrumentos públicos, asociados con los testigos de asistencia é instrumentales que determinan las leyes. El libro que así lleven los alcaldes, lo entregarán anualmente al concluir su encargo, al escribano encargado del oficio de hipotecas que hubiere más inmediato en el Canton. Los alcaldes cobrarán en este caso, los honorarios que devenguen conforme á arancel. (2)

69. En la capital hay dos jueces de primera instancia, encargados de los ramos civil y de hacienda, y tres de lo criminal.

70. En Lagos están establecidos dos jueces, que conocen de lo civil, criminal y de hacienda. Lo mismo sucede en Ciudad Guzman. En las cabeceras de Canton y en las de Departamento que determina el presupuesto de gastos del Estado, hay un sólo juez para los tres ramos.

71. A los jueces de lo civil corresponde en primera instancia, el ejercicio de la jurisdicción contenciosa y voluntaria, excepto en los negocios de la competencia exclusiva de los alcaldes y comisarios: tienen obligación de cumplir los exhortos que se les dirijan; de practicar las diligencias que se les encomienden por las autoridades administrativas, en ejercicio de sus funciones; y de auxiliar á los tribunales federales. Conocen de las causas de responsabilidad de sus subalternos, y están facultados para autorizar instrumentos públicos, en donde no haya escribanos. (3)

72. Los jueces de lo criminal tienen á su cargo la administración de justicia de este ramo, en primera instancia, pudiendo conocer á prevención con los alcaldes, de las heridas leves, hurtos simples é injurias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 del Decreto número 20. En

(1) Arts. 36 y 37. de la misma ley.

(2) Art. 81 de la ley de 4 de Julio de 61.

(3) Fracciones 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª Arts. 83. y 34. de la ley de 4 de Julio de 61.

cuanto al cumplimiento de exhortos, auxilio que deben prestar á las autoridades federales, obligación de practicar las diligencias que les encomienden las autoridades administrativas, y las causas de responsabilidad de sus subalternos, sus atribuciones son respectivamente idénticas á las de los jueces de lo civil. Por último, deben hacer las visitas de cárcel, en los términos que disponen las leyes. (1)

73. Tanto los comisarios como los alcaldes y jueces, tienen en el ramo civil, otras facultades, que expondremos al tratar de cada juicio en particular.

74. Los comisarios actuarán con un secretario que, á propuesta de ellos, nombra el Ayuntamiento respectivo, y aprueba el Supremo Tribunal de Justicia. Los alcaldes tienen tambien su secretario, que ellos eligen y aprueba el Tribunal; lo mismo sucede con los jueces de primera instancia: los secretarios de éstos, han de ser abogados ó escribanos, y sólo á falta de secretarios, pueden actuar todos esos funcionarios con dos testigos de asistencia. (2)

75. El artículo 38 de la Constitución del Estado, declara, que las atribuciones de los Tribunales y procedimientos á que deben sugetarse, serán objeto de leyes secundarias, pero que corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia: conocer en la forma que designen las leyes, de las causas de responsabilidad de los Diputados, Gobernador, Insaculados para el Gobierno, Secretario del Despacho, Gefe Superior de Hacienda, Jueces de primera instancia, Alcaldes, Gefes políticos, Directores, Ayuntamientos y Comisarios municipales: declarar cuando hay lugar á formación de causa contra los jueces de primera instancia, alcaldes y comisarios, por sus delitos comunes y de oficio en el órden judicial: conocer de las competencias entre los jueces del Estado, de los recursos de nulidad, y de las segundas y terceras instancias de los negocios que las tengan.

76. El Decreto número 5, expedido en 28 de Febrero de 1883, es el más reciente y el que actualmente rige sobre organización del Supremo Tribunal de Justicia. Se compo-

(1) Párrafos 1.º y 2.º Cap. 3.º ley de 4 de Julio de 1861.

(2) Arts. del 22 al 25 de la misma ley.

ne éste, según dicho Decreto, de siete Magistrados propietarios y dos Fiscales—hoy Procuradores, conforme á otro Decreto de que despues hablaremos. Los siete Magistrados forman cuatro Salas unitarias, dos del ramo civil y de hacienda, y dos del ramo criminal: los tres Magistrados restantes, componen una Sala Colegiada, en la que firma las providencias de mera sustanciacion, por turno uno de ellos. Cada dos años nombra el Congreso nueve abogados con el carácter de suplentes, los cuales son llamados por su orden á reemplazar á los Magistrados en sus licencias ó faltas temporales, debiendo el octavo y el nono sustituir á los Fiscales—hoy Procuradores. La Sala Colegiada, además de las labores que le encomiendan las leyes vigentes, conoce exclusivamente de los recursos de queja, en los casos en que deban subsistir, decide las competencias, cuya resolucion toca al Tribunal Supremo, según los arts. 270 y 271 del Código de Procedimientos Civiles, y revisa las diligencias simples. No tiene caso la de las actas formadas con arreglo á la ley de Setiembre de 1843, á que se refiere el art. 6.º del Decreto que nos ocupa, por haber abolido los juicios criminales en acta, el Decreto núm. 20 en su art. 35. La misma Sala Colegiada conoce de la tercera instancia de los juicios civiles y criminales que la tienen.

77. Las atribuciones del Acuerdo, ó del cuerpo de Magistrados, se refieren á la vigilancia económica del ramo de la administracion de justicia, y al desempeño de otras funciones, que si bien le son análogas, no pueden considerarse como el ejercicio de la facultad de juzgar, tales como dirigir iniciativas referentes al mismo ramo, nombrar al Magistrado que debe ser Consejero de Gobierno, cuidar del buen desempeño de sus subalternos, elegir á los funcionarios de su resorte y concederles licencias.

78. Conforme al Decreto núm. 201, el nombramiento de Presidenté del Supremo Tribunal de Justicia, se debe hacer expresamente por el Congreso, y en su receso, por la comision permanente. Las faltas temporales de ese funcionario en lo económico del Tribunal, se suplen por el Magistrado más antiguo; pero para los efectos del art. 29 de la Constitucion, es decir, para reemplazar al Gobernador por

falta de insaculados, sólo se declara apto al nombrado por el Congreso en los términos expuestos.

79. El Supremo Tribunal se rige por un reglamento interior, que expidió el Gobierno, en 4 de Febrero de 1862.

80. Los Magistrados, Procuradores y jueces propietarios, así como los suplentes de todos estos funcionarios, cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados de la administracion de justicia. (1)

81. Para juzgar á los miembros del Supremo Tribunal, se nombra cada dos años por el Congreso, un Tribunal compuesto de tantos Magistrados como el comun, los cuales tendrán los mismos requisitos, y se sujetarán á las mismas leyes que aquellos.

82. En cuanto á Jurados, solo rige el Decreto núm. 249, que estableció ese tribunal para juzgar á los acusados de vagancia.

CAPITULO V.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

83. Las leyes relativas á la organizacion de los tribunales, comprenden la del Ministerio Público como parte integrante de ellos. Hasta la adopcion del Código de Procedimientos civiles del Distrito, no existian en el Estado, como representantes de ese Ministerio, sino los Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, y el Promotor fiscal de Hacienda. Respecto de la Federacion, los Promotores de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, y los Fiscales de la Suprema Corte de Justicia, han ejercido en su respectiva esfera, las atribuciones concernientes al mismo Ministerio.

84. El Gobierno del Estado, por Decreto de 30 de Agosto de 1883, ha establecido las prescripciones siguientes: El

(1) Art. 187 Código de Procedimientos Civiles.

Ministerio público se ejerce en la capital por dos Procuradores y dos agentes, y por un agente en cada cabecera de partido judicial. De los Procuradores de la capital, á uno se encarga el ramo civil y á otro el criminal. Cada Procurador tiene un agente como su auxiliar subordinado. (1) Los agentes foráneos son auxiliares y subordinados de los Procuradores de la capital, y están encargados de los ramos civil y criminal en su respectivo partido. Para ser procurador, se necesitan los mismos requisitos que para ser juez de primera instancia. Para desempeñar el cargo de agente, basta ser abogado titulado, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos civiles y de ciudadanía. El nombramiento, remocion y licencias de los Procuradores y agentes, corresponde al Ejecutivo; pero para la remocion de los primeros se necesitan las mismas causas que para la de los jueces de primera instancia: la de los agentes se hará con causa justificada, pudiendo pedirla los Procuradores.

85. Las atribuciones del Procurador del ramo civil, son las siguientes: procurar la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales: defender al Estado ante los tribunales de la Federacion, cuando por causa de sus bienes sea parte en los pleitos civiles de la competencia de estos tribunales; interponer su oficio en los recursos de nulidad, y en los casos de competencia, en favor de la observancia de las leyes civiles: representar á la hacienda pública del Estado, en todos los negocios en que pueda tener interés, y ante toda clase de autoridades; acusar á los jueces y empleados del ramo judicial, por las faltas que notare en el desempeño de sus cargos, ó en los negocios en que intervengan; recibir instrucciones del Gobierno, sobre los negocios en que por su importancia ó por cualquier otro motivo sean necesarias á juicio del mismo Gobierno; asesorar y consultar por escrito á la Direccion general de rentas, en los negocios en que pida su dictámen; dictaminar en los negocios del ramo civil, en que le pida su opinion el Tribunal de Justicia; intervenir en todos los casos señalados por los códigos civil y de procedimientos civiles.

(1) Ultimamente se ha establecido otro más para el ramo criminal.

86. Son atribuciones del Procurador del ramo criminal: procurar la observancia de las leyes penales; interponer su oficio en los recursos de nulidad, y casos de competencia, en lo relativo á las leyes penales; constituirse parte en todas las instancias en las causas, por delitos que se cometan contra el Erario; promover lo conveniente para el castigo de las autoridades judiciales culpables; asistir á las visitas de cárcel en los términos que mandan las leyes; averiguar el estado de las causas, el trato que sufren los presos, y promover lo conveniente para el remedio de los abusos que note; dar su dictámen al Supremo Tribunal en los asuntos criminales; intervenir en todos los negocios que determinen los Códigos penal y de Procedimientos penales; dar al Gobierno cada tres meses, un informe exacto de todas las piezas que hubieren entrado á su estudio, y de las que hubieren despachado.

87. Los Procuradores y agentes no pueden ser recusados; pero deberán excusarse en los mismos casos que lo hacen los jueces. La calificacion de la excusa, la hará el Tribunal que conozca del negocio, de plano y sin recurso alguno. En caso de falta ó impedimento, los Procuradores y agentes de la capital, se sustituirán mutuamente, y en los lugares foráneos, la sustitucion se hará por el empleado en rentas más carecterizado.

88. Los Procuradores pueden desistirse de la accion ó acciones intentadas, cuando lo crean conveniente, á excepcion de aquellos asuntos en que se interese la Hacienda del Estado, en los cuales no pueden transigir ni desistirse, sin prévia autorizacion del Gobierno.

89. El Tribunal conocerá de las faltas y delitos oficiales de los Procuradores y agentes, del modo establecido para los Magistrados y jueces respectivamente. Los Procuradores y agentes no pueden ejercer la abogacia, sino en los casos permitidos á los jueces. (1)

90. Es regla general en esta materia, que el oficio del

(1) El Decreto núm. 64 fecha 30 de Octubre de 1883, señala otras atribuciones al Ministerio Público en el ramo criminal. Como esta disposicion es interinaria, y solo ha de durar mientras se expidan los Códigos penal y de Procedimientos penales, nos ha parecido que no debiamos detenernos á exponer su contenido, y nos limitamos á citarla.

Ministerio público es de buena fé, palabra que no debe tomarse en un sentido literal y riguroso, sino como indicante de que ese oficio ha de ejercerse siempre con absoluta imparcialidad, adoptando el camino que sea de justicia. Así es que el Fiscal no está obligado á pedir en todo caso que se condene al acusado, en cuya causa intervenga, ni que se imponga pena al que se trae á juicio, imputándole infraccion de una ley de Hacienda. El representante del Ministerio público lo es de los intereses sociales, y estos exigen que se obre con justificacion, pidiendo se condene á quien lo merezca, y se salve al inocente.

91. A pesar de lo dicho, no debe olvidarse, que los representantes del Ministerio público, son agentes de la administracion, y que conforme á la ley, están obligados á recibir y obsequiar las instrucciones del Gobierno, en los casos de importancia, á juicio del mismo Gobierno.

92. Lo expuesto basta para dar una idea, aunque sea ligera, de esta interesante materia; y habiendo explicado todo lo concerniente á la organizacion de nuestros tribunales, seguiremos luego ocupándonos del procedimiento.

PARTE SEGUNDA.

PROCEDIMIENTOS.

CAPITULO I.

DE LAS ACCIONES.

ARTICULOS DEL 1.º AL 49 DEL CODIGO.

1. Las doctrinas de los Señores Serna y Montalvan sobre esta materia, son sumamente claras y exactas á nuestro juicio. Tomamos de ellas por lo mismo, lo que puede relacionarse con las prescripciones del Código de Procedimientos. Dicen estos Señores en la Seccion 1.ª Título 1.º de su obra sobre práctica forense:

2. "Si, como acabamos de manifestar, es necesario acudir á los tribunales para obtener lo que es nuestro, ó el cumplimiento de las obligaciones á nuestro favor contraidas, es tambien indispensable que haya medios adecuados á la diferente índole de los negocios, que los formulen y precisen, para que de este modo, ligadas á las fórmulas, tanto la autoridad de los jueces como las pretensiones de los demandantes, se aleje la arbitrariedad de los juicios, puedan los demandados conocer la índole y la extension del derecho reclamado, y se prepare rectamente el juicio, fijándose explícitamente los puntos acerca de que versa la cuestion, á